

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 18/2022, instado contra el Institut Pere Mata.

Antecedentes

1. En fecha 21/02/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de la Sra . (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Institut Pere Mata en fecha 19/01/2022.

El escrito de reclamación recoge los siguientes argumentos: “ *No estoy conforme con la respuesta del Grupo Pere Mata diciendo que no están tratando mis datos personales. Me monitorizan por primera vez al llegar a casa de mis padres, en 2012, vuelvo a recibir mensajes online de carácter personal respecto a mí a mi compañero ya nuestra relación, en 2019. Adjunto los documentos de la respuesta dada por el Grupo Pere Mata y del que yo estoy pidiendo con registro de entrada del hospital universitario Institut Pere Mata. Éstos vulneran mi derecho a no querer ningún servicio de los que me ofrecen por motivos personales ya explicitado. (...) Pido que se revise mi caso, pido la tutela de mis datos personales, que me dejen de enviar mensajes online mediante el teléfono móvil y de ofrecer servicios al Grupo Pere Mata que me dejen tranquila mí a mi compañero hablamos de casarnos.*”

La persona reclamante adjunta la siguiente documentación:

- Solicitud registrada en fecha 19/01/2022, presentada en el Institut Pere Mata y dirigida al Jefe de Servicio de Admisiones y Atención al Ciudadano, mediante la cual el ahora reclamante ejerce su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales.
- Solicitud registrada en fecha 19/01/2022, presentada en el Institut Pere Mata y dirigida al Jefe de Servicio de Admisiones y Atención al Ciudadano del Centro de Salud Mental de Adultos Tarragona Nord (en adelante, CSMA), del mismo el Institut Pere Mata, mediante la cual el ahora reclamante ejerce su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales.
- Dos escritos de fechas 26/01/2022 y 27/01/2022 mediante los cuales desde el Institut Pere Mata, se informa al ahora reclamando que: “ *no tratamos los datos con fines de Marketing ni ilícitamente. Siempre las utilizamos de acuerdo con la finalidad de que fueron cedidas. Actualmente, siguiendo su solicitud de fecha 07/12/2021, no constan en nuestros archivos datos de usted como usuaria, puesto que procedimos a su total cancelación el día 10/12/2021.*”

2. En fecha 13/03/2022, la Autoridad trasladó la reclamación al Institut Pere Mata para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 21/03/2022 la entidad reclamada formuló alegaciones mediante escrito que, en síntesis, exponía lo siguiente:

- “ Nuestra entidad, Instituto Pere Mata SA, SIEMPRE HA ATENDIDO todos los requerimientos e instrucciones dadas por D^a. (...), en relación con el tratamiento de sus datos.
- Tampoco es cierto que D^a. (...)no ha podido ejercer su derecho de oposición recibido en Institut Pere Mata el 09-12-2021. Ciertamente se le dio respuesta el día 09-12-2021 a través de correo electrónico que también adjuntamos . En ese momento todos los expedientes de D^a. (...)se encuentran en situación de cancelación total. Es decir, Institut Pere Mata en este momento no dispone de datos personales de la interesada desde el día 10-12-2021 día en que procedimos a cancelar todos los archivos de forma definitiva.”

4. En fecha 09/04/2022 esta Autoridad requirió a la entidad reclamada para que aportara la respuesta a las dos instancias que la reclamante adjuntaba al escrito de reclamación, presentadas en fecha 19/01/2022 al Institut Pere Mata. Asimismo, dado que una de estas instancias se dirigió al CSMA Nord Adults del Instituto Pere Mata y la otra al Instituto Pere Mata, se requería la entidad para que confirmara si las dos solicitudes tenían por objeto los mismos datos médicos.

5. En fecha 09/05/2022 la persona reclamante remite a la Autoridad el escrito del Jefe del Servicio de Admisiones y la UAU de fecha 27 de enero de 2022 (núm. Registro 244), que ya había adjuntado a su escrito de reclamación, cuando inició el presente procedimiento de tutela.

6. En fecha 13/05/2022 tiene entrada en el registro de esta Autoridad una comunicación del Instituto Pere Mata mediante la cual se informa que las solicitudes presentadas por el ahora reclamante fueron respondidas mediante los escritos de fecha 26/ 01/2022 y 27/01/2022, señalados en el antecedente primero de esta Resolución, y que fueron notificados en fechas 27/01/2022 y 31/01/2022, respectivamente. Igualmente, informan que las solicitudes no tenían por objeto el acceso a los mismos datos médicos.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de oposición de la persona interesada, prevé que:

- “1. El interesado tiene derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que las datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.*
- 2 . Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto el mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo*

momento al tratamiento de las datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con el citado mercadotecnia.

3. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichas fines.

4. A más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado, el derecho indicado en los apartados 1 y 2 será mencionado explícitamente al interesado y será presentado claramente y al margen de cualquier otra información.

5. En el contexto de la utilización de servicios de la sociedad de la información, y no obstante lo dispuesto en la Directiva 2002/58/CE, el interesado podrá ejercer su derecho a oponerse por medios automatizados que apliquen especificaciones técnicas.

6. Cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernen, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 18 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de oposición:

“1. El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, deben ejercerse de acuerdo con lo que establecen, respectivamente, los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016 /679.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Instituto Pere Mata resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de oposición ejercido por la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Instituto Pere Mata debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, la persona reclamante aportaba dos solicitudes de ejercicio del derecho de oposición presentadas en fecha 19/01/2022, en el registro del Instituto Pere Mata, así como dos escritos de respuesta de la entidad reclamada, de fechas 26/01/2022 y 27/01/2022, notificados los días 27/01/2022 y 31/01/2022, respectivamente, que tenían por objeto comunicar al ahora reclamante que sus datos fueron totalmente suprimidos en fecha 10/12/2021. Al respecto, cabe señalar que, si bien una de las solicitudes se dirigía al Centro de Salud Mental de Adultos del Instituto Pere Mata, la entidad reclamada dio respuesta tanto a la solicitud que se dirigía en el Centro de Salud Mental de Adultos como en la solicitud que se dirigía directamente al Instituto.

De acuerdo con lo anterior, la entidad reclamada ha confirmado a la Autoridad que los escritos de fecha 26/01/2022 y 27/01/2022 se notificaron a la persona reclamante, en fechas 27/01/2022 y 31/01/2022, respectivamente, en respuesta a las solicitudes presentadas el día 19/01/2022. En consecuencia, cabe concluir que, la entidad reclamada resolvió y notificó en forma y plazo las referidas solicitudes.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la oposición al tratamiento de los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

El artículo 21.1 RGPD regula el derecho de oposición como el derecho de la persona afectada a evitar el tratamiento de sus datos de carácter personal por el cese del mismo en

determinados supuestos, salvo que concurra alguna de las excepciones que el mismo artículo prevé .

En respuesta a las peticiones de la persona aquí reclamando en ejercicio de su derecho de oposición, la entidad reclamada le informó de que el Institut Pere Mata nunca ha tratado sus datos con finalidades de marketing, ilícitas o contrarias a la finalidad para las que fueron cedidos, y le comunicó también que sus datos personales fueron suprimidos en fecha 10/12/2021, es decir, con anterioridad a su primera solicitud de oposición de estos datos.

Al respecto, cabe señalar que el derecho de oposición presupone que el responsable del tratamiento esté tratando los datos personales de la persona interesada, en base al artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de éstas. En términos literales, el referido artículo dispone:

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

(...)

e) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) El tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sorbe dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño .

Teniendo en cuenta que el Institut Pere Mata ha informado que los datos personales de la persona aquí reclamante, objeto de sus solicitudes de oposición, han sido suprimidos y, por tanto, que no son objeto de tratamiento, no concurre, en este caso, el presupuesto necesario para poder hacer efectivo este derecho, que es que el responsable esté tratando datos de la persona que se opone a ese tratamiento.

En definitiva, y desde la perspectiva del derecho de oposición, procede desestimar la presente reclamación de tutela del derecho, dado que el Institut Pere Mata atendió las peticiones de las que deriva este procedimiento, cuando informó al ahora reclamante de la supresión de sus datos personales con fecha 10/12/2021.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.** Desestimar la reclamación de tutela formulada por la Sra . (...) contra el Institut Pere Mata.
- 2.** Notificar esta resolución al Institut Pere Mata ya la persona reclamante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática